

CIRCULAR BI-042-98

ASUNTO : Adición a la circular DRP-027-98, referida a: unificación de criterios sobre verificación de personerías

FECHA: 4 de noviembre de 1998

La unificación de criterios sobre la verificación de personerías, emitido por la Dirección General del Registro Nacional, se dictó antes de que se publicara el Código Notarial, que en lo que compete a este asunto, entrará a regir a partir del **día 22 de noviembre de 1998**. Por tal razón, en oficio No. DGRN-0834-98, del 19 de junio último, la Dirección General, a solicitud de este Despacho, procedió -con fundamento en lo que estipulan los artículos 31 y 84 del Código Notarial- a adicionar el criterio vertido con fecha 15 de mayo último, arribando a las siguientes conclusiones:

"1.) Que el principio de la fe pública notarial con la promulgación del Código Notarial Ley No. 7764 de fecha 22 de mayo de 1998 se fortalece, por cuanto en su artículo 31 hace referencia a la figura denominada "Presunción" aspecto que significa, que las manifestaciones y afirmaciones contenidas en el documento otorgado por el notario público goza de validez, eficacia, certeza y autenticidad, salvo que no sea invocado o arguido de falso (por la parte perjudicada). Por tal circunstancia, mientras no se compruebe la inexactitud o falsedad en la vía judicial, este constituye plena prueba, en caso contrario, de comprobarse la **falsedad o inexactitud**, el Registrador por sentencia ejecutoriada procederá a cancelar el asiento de presentación. De ahí que la fe pública notarial encuentra fundamento en los artículos 31 del Código de cita y el artículo 370 del Código Procesal Civil.

2.) La parte o partes con interés directo o aquella que pruebe tener interés sobre el asunto (el Notario con base en la fe pública hace constar en el contenido del documento que la personería se encuentra vigente, cuando en la realidad no es así) está facultado de conformidad con la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, a invocar conforme a los argumentos legales, que el Registro Público de la Propiedad mediante resolución razonada proceda a denegar la inscripción formal del documento cuestionado y concomitantemente comprobada la anomalía o error en que incurrió el Notario Público, ordene cancelar el asiento de presentación del Diario, en caso contrario hará uso de los medios de impugnación que se establece para este tipo de trámite administrativo-registral.

3.) El Registrador-Calificador (en el caso específico de certificaciones notariales o testimonios de escritura, donde conste la fe pública notarial sobre personerías jurídicas vigentes) no está facultado para poner en duda o desvirtuar la fe de que. está investido el notario, ya que éste debe respetar en el caso referido el principio de excepcionalidad e indubitabilidad.

4.) **Los Registradores-Calificadores de los diversos Registros aludidos** (como lo señalamos en el Oficio DGRN 652-98), **no están obligados a constatar en los Libros de Personas de la Sección Mercantil las personerías jurídicas, no transgrediendo ninguna disposición legal o reglamentaria, por cuanto éstos estarían actuando de conformidad con los postulados contenidos en la actual Ley Orgánica de Notariado No. 39 de 5 de enero de 1943, artículos 1 y 71 párrafos 1 in fine y 2** (Derogada en su totalidad por el Código Notarial Ley No. 7764 de fecha 22 de mayo de 1998, el cual entrará a regir seis meses después de publicado dicho instrumento jurídico). No obstante, los postulados contenidos en dichos artículos se encuentran contemplados en el artículo 31 y 84 del Código mencionado (Lo resaltado en negrilla no corresponde al original).

5.) Los principios de excepcionalidad e indubitabilidad relacionados anteriormente, no limita la potestad que tiene el Registrador-Calificador de hacerle una prevención al Notario, cuando éste en una certificación notarial o testimonio de escritura por error involuntario deja de mencionar las citas o referencia de inscripción (TOMO, FOLIO Y ASIENTO) donde se encuentra consignada la representación; requisito indispensable para la inscripción, que se encuentra regulado tanto en la Ley Orgánica de Notariado actual como en el artículo 84 párrafos 4 y 5 del Código Notarial que comenzará a regir en el término de seis meses contados a partir de su publicación (sea 22 de noviembre de 1998)".

(Ver además circular es: BI-027-98)